

Los Patios, Norte de Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: MARITZA CACERES ZARATE
ACCIONADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
RADICADO : 2021-00285

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por MARITZA CACERES ZARATE, en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la ESTACION DE POLICIA DE LOS PATIOS, al señor DAVID DUARTE DUARTE, al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CORDIALIDAD del Municipio de Los Patios, a las personas que suscribieron de forma voluntaria estar de acuerdo con la presentación del derecho de petición, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LOS PATIOS, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Informa la accionante que el 28 de julio del 2021, presentó petición ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Los Patios, en la cual solicitaban a las autoridades públicas del municipio en especial al Alcalde José Miguel Bonilla Castiblanco como primera autoridad de policía del Municipio, establecer las medidas necesarias y mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de los derechos a la vida e integridad física de todos los residentes y transeúntes del sector, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad ciudadana, debido a la constante comisión de delitos de hurto y lesiones personales a los habitantes y transeúntes del sector, además de la habitual permanencia de habitantes de calle en el lugar.

Que solicitó la autorización para cerrar (con muro o reja metálica) el tránsito de la callejuela peatonal que comunica la calle 31 con calle 31A, teniendo en cuenta que la medida no afecta la movilidad de las personas o tránsito vehicular, debido a que no es una vía principal o de utilidad para la circulación vehicular y de personas que residen en las demás calles y barrios.

Que solicitó inversión económica para pañetar y pintar las paredes de la callejuela pública con el fin de transformar el entorno de zona de miedo en un ambiente sano y seguro, teniendo en cuenta que los ladrillos de algunas viviendas son raspados por los habitantes de calle y consumidores de sustancias alucinógenas.

Que no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Por lo anterior solicita tutelar el derecho fundamental de petición, a la vida e integridad física de los habitantes del sector y transeúntes; y como consecuencia de lo anterior ordenar a la Alcaldía de Los Patios, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dar respuesta de fondo sin formulas evasivas o elusivas y en plena correspondencia con lo solicitado.

Aportó como pruebas las siguientes. 1. Derecho de petición radicado el 28 de agosto de 2021.

2. Foto captura que demuestra la recepción del derecho de petición radicado con el número 2021072811672B1 y con fecha 28 de julio de 2021.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la ESTACION DE POLICIA DE LOS PATIOS al señor DAVID DUARTE DUARTE, al PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CORDIALIDAD del Municipio de Los Patios y a las personas que suscribieron de forma voluntaria estar de acuerdo con la presentación del derecho de petición, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 17 de Septiembre de 2021, se recibió respuesta de ESTACIÓN DE POLICÍA DE LOS PATIOS.
- El 21 de Septiembre de 2021, se recibió respuesta de ALCALDÍA DE LOS PATIOS.
- El 27 de septiembre de 2021, se vinculó al contradictorio a la SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.
- El 27 de septiembre de 2021, se recibió respuesta de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.
- El 28 de septiembre de 2021, se recibió respuesta de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ ESTACION DE POLICIA DE LOS PATIOS

Subintendente ANDRÉS FELIPE GORDILLO CAÑÓN, en calidad de comandante de la estación de policía de los Patios, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional no hará pronunciamiento alguno de fondo, en razón a que no le constan debido a que los temas expuestos por la accionante recaen sobre la no contestación de un derecho de petición radicado el día 28 de julio del 2021 ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE LOS PATIOS, y por tanto esa Unidad Policial, carece de competencia para hacer parte en la presente acción constitucional.

Solicita desvincular a la Estación de Policía de Los Patios, por falta de legitimación por pasiva y por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales a la parte accionante.

➤ ALCALDÍA DE LOS PATIOS

Dra. JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe de Oficina jurídica y de Contratación da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que notificados de la presente acción constitucional procedió a indagar sobre el derecho de petición presentado vía virtual por la accionante y se encontró que este fue remitido a la Secretaría de Gobierno y ésta por competencia remitió a las Secretarías de Infraestructura y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Que las Secretarías una vez notificadas, de acuerdo a sus funciones proceden a dar respuesta de lo solicitado en el derecho de petición a la accionante. (*Allega Copias de las respuestas*).

Que respecto del tema de inseguridad por hurtos y atracos referidos por la accionante en el escrito de derecho de petición, informa que la Estación de Policía sigue con las estrategias planteadas en los consejos de seguridad con la participación del señor alcalde, y que tal dependencia policial contestará sobre las acciones para minimizar tal flagelo que azota el municipio de los Patios.

Solicita excluir de responsabilidad a la Alcaldía del Municipio de los Patios en razón a no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y no ser competente para resolver lo pretendido en la presente acción.

Aportó como pruebas los siguientes documentos: 1. Copia de respuestas de petición de Secretaría de infraestructura 2. Copia de respuesta de petición de Secretaría de vivienda y desarrollo urbano.

➤ SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS

DIEGO ALBERTO BARBA CHAVEZ, Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que de acuerdo al traslado que realizó la Secretaría de Gobierno asumiendo la competencia ese Despacho, respondió en debida forma a la señora MARITZA CACERES ZARATE, respuesta dentro de la cual se menciona los requisitos para realizar algún trámite de cerramiento.

Que de acuerdo con la respuesta emitida desde ese Despacho, se informó debidamente uno a uno de los requisitos que se deben tener en cuenta en caso de requerir un permiso de cerramiento, para brindar una mayor claridad y poder tener una solución se programó visita de

inspección ocular en el lugar, a fin de poder tener certeza sobre la viabilidad o no de dicha autorización.

Que el 27 de septiembre de 2021, se llevó a cabo visita de inspección ocular en la calle 31 A # 3-63 Barrio la Cordialidad Municipio de Los Patios, a fin de poder tener una mayor veracidad de lo informado, así como también dar más claridad y una posible solución ante el planteamiento de la hoy accionante.

Que una vez se realizó visita al lugar, se pudo evidenciar que la zona a que hace mención para realizar el cerramiento es una zona de tránsito público y que de acuerdo con argumentos legales y constitucionales, es imposible cerrar la vía pública, es decir, no es posible emitir una autorización o permiso para realizar el respectivo cerramiento.

Que se opone a las pretensiones solicitadas en la acción tutelar, respecto a la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios, en la medida que no se ha demostrado que haya amenazado o vulnerado derecho fundamental a la accionante.

➤ SECRETARIA DE GOBIERNO

JESUS URLEY PEÑA VASQUEZ, Secretario de Gobierno, da respuesta en los siguientes términos:

Que en el escrito de contestación del Municipio de Los Patios, da a conocer el procedimiento surtido por esa Secretaría respecto al trámite de respuesta al derecho de petición presentado por la hoy accionante.

Que por error involuntario cuando se fue a enviar la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría al correo de la peticionaria, no se pudo dar eficientemente el envío, por tanto se remite respuesta de derecho de petición.

Solicita declarar hecho superado la presente acción de tutelar y exonerar de responsabilidad a la Secretaría de Gobierno de Los Patios.

Aportó como pruebas: copia de la respuesta y pantallazos de envío de los traslados

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DE LOS PATIOS, el señor DAVID DUARTE DUARTE, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON DE FORMA VOLUNTARIA ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, no obstante estar notificados en debida forma de la vinculación al presente trámite de tutela, no se pronunciaron al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora MARITZA CACERES ZARATE, al no dar respuesta a la petición de fecha 28 de julio de 2021 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con

¹Sentencia T-567/92

estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora MARITZA CACERES ZARATE en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental petición de petición, a la vida e integridad física de los habitantes del sector y transeúntes; y como consecuencia de lo anterior ordenar a la Alcaldía de Los Patios, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dar respuesta de fondo y en plena correspondencia con lo solicitado.

La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, ejerció el derecho a la defensa y contradicción informando que una vez notificados de la presente acción constitucional procedió a indagar sobre el derecho de petición presentado vía virtual por la accionante y se encontró que este fue remitido a la Secretaría de Gobierno y ésta por competencia remitió a las Secretarías de Infraestructura y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Que las Secretarías una vez notificadas, de acuerdo a sus funciones proceden a dar respuesta de lo solicitado en el derecho de petición a la accionante. (Allega Copias de las respuestas).

También le informó a la peticionaria que respecto del tema de inseguridad por hurtos y atracos referidos por la accionante en el escrito de derecho de petición, la Estación de Policía sigue con las estrategias planteadas en los consejos de seguridad con la participación del señor alcalde, y que tal dependencia policial contestará sobre las acciones para minimizar tal flagelo que azota el municipio de los Patios.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el día 28 de julio 2021, la accionante elevó petición a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, solicitando lo siguiente:

“..1. Solicitamos a la primera autoridad de policía del municipio, Alcalde José Miguel Bonilla la autorización para cerrar (con muro o reja metálica) el tránsito de la callejuela peatonal que comunica la calle 31 con calle 31A. Esta medida no afecta la movilidad de las personas o tránsito vehicular teniendo en cuenta que no es una vía principal o de utilidad para la circulación vehicular y de personas que residen en las demás calles y barrios.

2. Solicitamos a las autoridades públicas establecer las medidas necesarias y mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de los derechos a la vida e integridad física de todos los residentes, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad ciudadana.

3. Así mismo, solicitamos inversión económica para pañetar y pintar las paredes de la callejuela pública con el fin de transformar el entorno de zona de miedo en un ambiente sano y seguro, teniendo en cuenta que los ladrillos de algunas viviendas son raspados por los habitantes de calle y consumidores de sustancias alucinógenas...”

Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada, por competencia remitió la petición a la SECRETARIA DE GOBIERNO y ésta a su vez la remitió a las SECRETARIAS DE

² Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

INFRAESTRUCTURA Y SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.

Obra dentro del plenario respuesta emitida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, dirigida a la señora MARITZA CACERES ZARATE, a la dirección electrónica marqueza.cz@hotmail.com y angiedaexa@gmail.com, el día 20 de septiembre de 2021, precisándole lo siguiente: “ respecto a su solicitud la presente Secretaría estudiará la posibilidad de la consecución de recursos de acuerdo a las necesidades, urgencias y prioridades que presenten a fin de lograr la sostenibilidad, innovación y saneamiento de los espacios de la comunidad que habita en este Municipio...”

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACIÓN	Código: DP-F-52
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 06
	FORMATO	Aprobado: 05/11/2020



Alcaldía de Los Patios

Fecha: 20-09-2021 15:49:20
Dep. Origen: 260 Serie Doc.: 260-085.03
Anexos: Fotos 1
Remi.: Sergio David Albarracín Castro
Destinatario: MARITZA CACERES ZARATE
[2] Radicado: 04935

Señora
MARITZA CACERES ZARATE
marqueza.cz@hotmail.com
angiedaexa@gmail.com
Los Patios, Norte de Santander.

Ref.: Respuesta a petición con radicado No. PQDRS 2021072811672B1

Respetada Señora.

Con ocasión a su comunicación presentada ante el Municipio de Los Patios allegada a la Secretaría de gestión y riesgo mediante la cual se brindó traslado a su petición No.3 a la Secretaria de Infraestructura, le informamos que, respecto al su solicitud, la presente Secretaria estudiará la posibilidad de la consecución de recursos de acuerdo a las necesidades, urgencias y prioridades que presenten a fin de lograr la sostenibilidad, innovación y saneamiento de los espacios de la comunidad que habita en este Municipio.

Por lo tanto la Secretaria de Infraestructura, tendrá en cuenta su petición para incluirla en el Banco de necesidades para con ello, inscribirlo en el Banco de Proyectos para la asignación de recursos.

De manera atenta,


SERGIO DAVID ALBARRACIN CASTRO
Secretario de Infraestructura

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
---------------------	-------	-------

“LOS PATIOS CORAZON DE TODOS”
Calle 35 N° 3-80 Barrio Doce de Octubre- Los Patios
infraestructura@lospatios-nortedesantander.gov.co
www.lospatios-nortedesantander.gov.co
Teléfono: 5829959 ext. 210



De: **Infraestructura**
Para: **marqueza.cz** | **angiedaexa@gmail.com**

RESPUESTA DE PE...CACERES ZARATE.pdf (623.6 KB) [Ver archivo](#) | [Descargar](#) | [Marcar](#) | [Eliminar](#)

Buenas tardes,

De manera atenta adjunto respuesta de su solicitud con radicación PQDRS 2021072811672B1 para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Arq. Sergio David Albarracín Castro
Secretario de Infraestructura
Municipio de Los Patios

Teléfono PBX: 5829959 Ext: 210
Correo: infraestructura@lospatios-nortedesantander.gov.co

También se evidencia respuesta de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y dirigida a la señora MARITZA CACERES ZARATE, dependencia que de acuerdo a su competencia le informó lo siguiente: *“respecto a su solicitud, no es posible emitir desde este despacho permiso o viabilidad con el fin de hacer un cerramiento, toda vez que el lugar que se pretende realizar el cerramiento, se identificó como una zona pública, toda vez que el área vial, zona de movimiento de vehículos, o de conexión vial, peatones, tanto como la vía pública, la no pública forman parte del espacio público, en ese sentido es claro precisar que de acuerdo con argumentos legales y constitucionales es imposible cerrar la vía pública, es decir, no es posible emitir una autorización o permiso para realizar el respectivo cerramiento...”*

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACIÓN	Código: DP-F-52
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 06
	FORMATO	Aprobado: 05/11/2020

Alcaldía de Los Patios
Fecha: 27-09-2021 16:33:51
Dep. Origen: 270 Serie Doc: 270-037
Anexos 2 Folios: 1
Remit.: Diego Alberto Barba Chavez
Destinatario: MARITZA CACERES ZARATE

(2) Radicado: 05140

Señora:
MARITZA CACERES ZARATE
marqueza.cz@hotmail.com
angiedaexa@gmail.com
Los Patios - Norte de Santander

REF: Respuesta derecho de petición recibido por medio de correo comunicación interna con radicado No. 01016 de fecha 10 de agosto de 2021.

Respetada señora,

Reciba cordial saludo, conforme con la visita tal como quedó programada para el día 27 de septiembre de la presente anualidad, en la calle 31A No. 3-63 Barrio la Cordialidad Municipio de Los Patios, me permito allegar adjunto con la presente comunicación, el informe técnico realizado del cual quedó como conclusión lo siguiente:

“...Estando en el lugar objeto de la petición ubicado en Calle 31ª N°3-63 Barrio La Cordialidad estando en el lugar objeto de la petición atendió la visita la Señora Angie Riaño la cual manifestó que debido a la inseguridad presentada en el sector solicitan de ser posible el cerramiento de la callejuela de la 31ª en la salida de la calle (paso peatonal) con el fin de evitar más inseguridad o de no ser posible que medidas se pueden tomar. De igual manera expresa que los vecinos del sector están de acuerdo en que se realice el cerramiento de esta callejuela.

La salida (paso peatonal) tiene las siguientes dimensiones 36 metros de largo por 2.15 metros de ancho.

Una vez revisado en la base de datos del Geopredial se puede evidenciar que esta área corresponde a espacio público y catastralmente se considera vía pública ya que conecta dos vías...”

“LOS PATIOS CORAZON DE TODOS”

 ALCALDIA DE LOS PATIOS	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Y PLANEACIÓN	Código: DP-F-52
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 06
	FORMATO	Aprobado: 05/11/2020

En este entendido; conforme con la solicitud que se planteó, no es posible emitir desde este despacho permiso o viabilidad con fin de hacer un cerramiento, toda vez que el lugar que se pretende realizar el cerramiento, se identificó como una zona pública, toda vez que el área vial, zona de movimiento de vehículos, o de conexión vial, peatones, tanto como la vía pública, la no pública forman parte del espacio público, en este entendido es claro precisar que de acuerdo con argumentos legales y constitucionales es imposible cerrar la vía pública, es decir, no es posible emitir una autorización o permiso para realizar el respectivo cerramiento. Tal como se dejó claridad en un principio en la respuesta emitida desde este despacho.

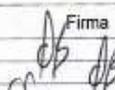
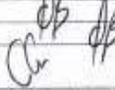
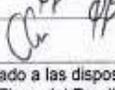
No siendo otro el objeto de esta, agradecemos de antemano su atención prestada. Estamos atentos a brindar cualquier tipo de información adicional.

Atentamente,



DIEGO ALBERTO BARBA CHÁVEZ
Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano

Anexo: 2 Folios

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	DIEGO ALBERTO BARBA CHÁVEZ	Jefe de Despacho	
Revisó:	DIEGO ALBERTO BARBA CHÁVEZ	Jefe de Despacho	
Elaboró:	CRISTIAN HELI CASANOVA PARADA	Asesor	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la Firma del Remitente

27/9/21 16:43

Zimbra:

Zimbra: viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

Respuesta Derecho de Petición

De : viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

lun., 27 de sept. de 2021 16:43

1 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta Derecho de Petición

Para : marqueza.cz <marqueza.cz@hotmail.com>, angiedaexa <angiedaexa@gmail.com>

Rad 05140.pdf
2 MB

Respuestas que cumplen con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Negrilla del despacho).*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Como se advierte que la entidad accionada se excedió en el término establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para emitir la respuesta, si se tiene en cuenta que la petición es de fecha 28 de julio de 2021 y las respuestas de fecha 20 y 27 de septiembre de 2021, se **exhortará** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la vida e integridad física de los habitantes del sector y transeúntes, invocado por la accionante, ha de indicarse que conforme a reiterada jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela procede para la protección de derechos colectivos cuando con su afectación resulten lesionados derechos fundamentales.

También ha precisado el Máximo Tribunal que: *“ si con la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, encargados de la prestación de un servicio público o que coloquen en estado de subordinación o indefensión a las personas o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, se vulneran o amenazan los derechos a la vida o a la salud u otros derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela, cuando se requiera amparar derechos amenazados o violados en situaciones que comprometen derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”.*

En el caso bajo estudio la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable para que procediera la acción constitucional de tutela como mecanismo principal para la protección de los derechos invocados, pues la actora no aportó prueba alguna que apuntara a demostrar su existencia. Por consiguiente, al no cumplirse en este caso uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela cuando de vulneración de derechos colectivos se trate, cual es demostrar la afectación directa y real de un derecho fundamental, la acción de tutela debe declararse improcedente, en la medida en que para solicitar la protección de derechos colectivos, existe otro vía judicial alterna igualmente efectiva, esto es, la acción popular.

Finalmente, en cuanto a los vinculados **EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DE LOS PATIOS, el señor DAVID DUARTE DUARTE, ESTACION DE POLICIA DE LOS PATIOS, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON DE FORMA VOLUNTARIA ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**, el despacho ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la acción de tutela impetrada por la señora **MARITZA CACERES ZARATE, en contra de la ALCALDIA DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela respecto del derecho fundamental a la vida y la integridad física de los habitantes del sector y transeúntes, invocado por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CORDIALIDAD DE LOS PATIOS, al señor DAVID DUARTE DUARTE, ESTACION DE POLICIA DE LOS PATIOS, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS y LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON DE FORMA VOLUNTARIA ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593cb31fb8d45ef4e76f970810e666ea5ac65ee3a83a94ed7ee1a1f4379a73dd

Documento generado en 29/09/2021 09:30:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**